

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

5/JULIO/2019



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 2 Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y 1 Procedimiento Electoral Especial para

Dirimirlos Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral Local y sus Servidores, mismos que se precisan a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
<p>JDC-006/2019</p>	<p>El medio de impugnación fue promovido por un ciudadano, a fin de impugnar lo que, a su decir constituía una omisión, en darle respuesta a un escrito presentado ante la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco.</p> <p>Mediante el referido escrito, el actor le solicitó expresamente a dicha instancia municipal que su petición fuera sometida a la “consideración del cabildo municipal”, es decir, al pleno del Ayuntamiento.</p> <p>De ahí que, al considerar que existía una omisión en dar respuesta a su escrito, promovió el presente medio de impugnación ante este Tribunal Electoral.</p>	<p>Relacionado con lo anterior, durante la etapa de sustanciación del juicio, se recibió un oficio suscrito por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, mediante el cual informó a este organismo jurisdiccional que <i>“en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 12 de Junio de 2019, se acordó instruir a la Sindicatura a efecto de dar respuesta a la petición formulada”.</i></p> <p>Además, dicha funcionaria municipal señaló que en cumplimiento a la citada instrucción, se dio respuesta en términos de ley al escrito, además de que fue notificada al peticionario en forma personal, adjuntando las pruebas de ello, con las documentales públicas correspondientes, las cuales merecen valor probatorio pleno conforme a derecho.</p> <p>Por tal razón, se decretó el sobreseimiento, en términos del artículo 510, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco, en virtud de que ha quedado sin materia el medio de impugnación, al haberse acreditado que no subsiste la omisión referida por el actor en su demanda, ya que, su petición fue sometida a la <i>“consideración del cabildo municipal”</i> y obtuvo una respuesta a ella, sin que ello implique la revisión de la legalidad material de su contenido, ni se prejuzgue sobre la misma.</p>

<p>JDC-012/2019</p>	<p>Promovido por un ciudadano, donde impugna la supuesta negativa por parte del partido MORENA a realizar su registro como militante afiliado al citado instituto político.</p>	<p>En el presente caso el enjuiciante promueve directamente ante esta instancia, sin embargo, se ha sostenido por este órgano jurisdiccional, que el principio de definitividad se encuentra relacionado con las instancias previas; en este sentido, se considera que el medio de impugnación procedente para controvertir dicha negativa, es el recurso de queja establecido en el Estatuto de MORENA, mismo que es competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido instituto político, ya que es esta la encargada de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido político.</p> <p>En mérito de lo anterior se estima improcedente el presente juicio, por lo que se ordena reencauzarlo a la Comisión referida, para que conozca del mismo, y dicte la resolución que en derecho corresponda</p> <p>Asimismo, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo dictado en la resolución.</p>
<p>PEIE-062/2019</p>	<p>formado con motivo de la demanda presentada por la otrora servidora pública del Instituto Electoral Local, por la reducción de sueldo que afectó sus derechos laborales, por lo que solicitó la rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para ella, así como por el pago de diversas prestaciones.</p>	<p>En la resolución se estima que la accionante, acreditó parcialmente los extremos de su acción y el Instituto Electoral Local, justificó parcialmente sus excepciones, esto ya que de los diversos medios de convicción que obran en actuaciones, queda probado que se dio la disminución al salario de la trabajadora, dentro del año presupuestal, sin embargo, al momento de presentar su demanda, la actora no se encontraba separada de la fuente de trabajo, para que fuera procedente la rescisión laboral sin responsabilidad para la trabajadora, requisito establecido en la jurisprudencia 76/2010 de rubro RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL TRABAJADOR QUE EJERZA ESA ACCIÓN, DEBE ESTAR SEPARADO DE LA FUENTE DE TRABAJO AL PRESENTAR LA DEMANDA PARA TENER DERECHO AL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES</p>

		<p>PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.</p> <p>En razón de lo anterior lo procedente es condenar al instituto demandado al pago únicamente de remanentes no pagados relativos a las 2 quincenas de febrero, parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, así como horas extraordinarias.</p>
--	--	---